

RV: PROCESO 25000234200020190016500 DE GALDYS ELENA RODRIGUEZ PARRA VS. CAR

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 16:34

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

RECURSO GLADYS ELENA RODRIGUEZ.pdf;

De: jairo Hely Avila Suárez <jairoavilaz19@hotmail.com>

Enviado: viernes, 17 de junio de 2022 16:07

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 25000234200020190016500 DE GALDYS ELENA RODRIGUEZ PARRA VS. CAR

Respetados Señores buenas tardes.

Adjunto memorial para que sea tenido en cuenta dentro del proceso en referencia.

Agradezco su atención.

JAIRO HELY AVILA SUAREZ.
C.C. 79235320

Doctora

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Honorable Magistrada Ponente

Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda - Subsección F

E.

S.

D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2019/165 DE GLADIS ELENA RODRIGUEZ PARRA vs CAR.

En calidad de apoderado especial de la parte actora dentro del proceso referenciado, a su señoría, con la mayor consideración y respeto me permito manifestarle que, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio suplico en contra de la providencia calendada del día 10 de junio de 2022, por la cual se niega el conflicto de competencia, se ordena el envío del expediente a los juzgados administrativos y se toman otras decisiones. Fundamento la inconformidad, en los siguientes términos:

En el caso esta rotundamente demostrado que la demandante se vinculó laboralmente con la demandada, mediante contrato de trabajo en la planta de trabajadores oficiales y que siempre mantuvo tal condición y actividades, siendo del caso recordar los orígenes de la pasiva y el objeto para el cual fue creada, esto es, para adelantar obras enderezadas nada más ni nada menos que a la desecación de la laguna de fuquene y los pantanos de Fúquene y Cucunubá, labores propias de los trabajadores oficiales; sumándosele posteriormente la grata tarea de adelantar pluralidad de obras, tales como la construcción de vías de penetración, dotacionales de municipios, veredas, colegios, escuelas, mantenimiento y rectificación de los afluentes y efluentes de su jurisdicción; la construcción y mantenimiento de los distritos de riego de la ramada, fuquene y cucunuba entre otros, sin perder de vista la construcción de represas, la operación y mantenimiento de parques de variada índole; entre otras cuantas actividades similares a las realizadas por las empresas o personas particulares; siendo que para el cumplimiento de tal objetivo es que se da la vinculación de la Sra. GLADYS ELENA RODRIGUEZ PARRA.

Para los últimos años de servicio de la actora se amplió significativamente la jurisdicción y competencias de la ya denominada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DE LOS RIOS BOGOTA, UBATE Y SUAREZ, Y CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA. CAR, finalmente; contexto dentro del cual devino el apoyo y obligaciones laborales de la actora. No pierde de vista esta parte que para la década del 2000 se presentaron otros cambios en la estructura de la CAR, pero la actora mantuvo inamovibles sus funciones; también sea oportuno destacar la pertenencia de la actora al Sindicato de Trabajadores de la CAR y la aplicación de las cláusulas de la Convención suscrita entre su Sindicato y la CAR.

En ese orden de ideas es del caso predicar la calidad de trabajadora oficial que siempre ostentó mi prohijada. Y, es que Honorables Magistrados, a estas alturas de la consolidación del estado Social de derecho vigente en la República de Colombia, no existe duda o hesitación alguna respecto del principio o teoría de que la calidad o naturaleza jurídica del vínculo y naturaleza del cargo de que es titular y cual régimen cobija a los servidores públicos es la actividad o labor que se desempeña, independientemente de la denominación que bajo formalidades y documentalmente se pretenda otorgar. Igualmente puede observarse del acervo hasta ahora arrimado que no existe actuación o acto alguno que lleve incuestionable prueba de la terminación de la relación laboral que de la trabajadora ahora demandante viene de afirmarse; siendo que no resulta razonable que, sin evacuar los medios de prueba de cargos, y fundamentado solamente en documentos aportados y derivados de la pasiva se de por hecho que a la susodicha demandante se le agoto como por arte de magia la relación contractual y la calidad de trabajadora oficial.

Es por lo que de manera breve se ha mencionado que la garantía y amparo de los derechos fundamentales de mi representada deben ventilarse, en principio y en el peor de los casos ante el Juez del trabajo tal como siempre lo hemos deprecado.

Entonces, señoría, sírvase revocar en instancia horizontal o si fuera el caso en instancia superior la providencia atacada para en su defecto declarar remitir de manera inmediata el expediente al operador que venimos de mencionar (jurisdicción ordinaria laboral) o en su defecto aceptar el conflicto de competencias deprecado.

Agradezco de antemano su acostumbrada y gentil atención.

Atentamente,



JAIRO HELY AVILA SUÁREZ
CC No 79 235.320 de Bogotá
TP No 94.560 del HCSJ.

Jairoavilaz19@hotmail.com

Tel 3105813382